



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0952/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2017-0005, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Elías Báez de los Santos (diputado por la provincia Santo Domingo) contra el Decreto núm. 6-17, dictado por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), que designa una comisión para investigar el proceso de licitación y adjudicación de la planta termoeléctrica de Punta Catalina.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Expediente núm. TC-01-2017-0005 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Elías Báez de los Santos (diputado por la provincia Santo Domingo) contra el Decreto núm. 6-17, dictado por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), que designa una comisión para investigar el proceso de licitación y adjudicación de la planta termoeléctrica de Punta Catalina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del decreto impugnado

La norma jurídica impugnada por el accionante Elías Báez de los Santos (diputado por la provincia Santo Domingo) mediante su acción directa en inconstitucionalidad del tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es el Decreto núm. 6-17, dictado por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), que expresa:

Artículo 1.- Se designa una Comisión para la investigación de todo lo concerniente al proceso de licitación y adjudicación de la obra Central Termoeléctrica de Punta Catalina (CTPC), la cual estará compuesta de las siguientes personas:

- 1.- Monseñor Agripino Núñez Collado, presidente del Consejo Económico y Social (CES) y representante de la Iglesia Católica, quien lo presidirá;*
- 2.- Rev. Jorge Alberto Reynoso Cabrera, Pastor Evangélico;*
- 3.- Sr. Pedro Brache, presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP);*
- 4.- Sr. José Luis Corripio Estrada (Pepín), empresario privado;*
- 5.- Sr. Gabriel del Río Doñé, Secretario General de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC);*
- 6.- Dr. Servio Tulio Castaño Guzmán, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS);*
- 7.- Lic. Persio Maldonado, Presidente de la Sociedad Dominicana de Diarios;*
- 8.- Sr. Celso Marranzini, ex Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.-Sr. Cesar Sánchez, ex Administrador General de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

10.-Dr. Jaime Aristy Escuder, economista;

Artículo 2.- La referida Comisión tendrá plena potestad para investigar a todos los funcionarios que desee investigar, así como a los representantes de las firmas profesionales antes citadas que asistieron a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el proceso de licitación y adjudicación de la referida obra. Esta investigación no interferirá, ni limitará o condicionará en modo alguno las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público en relación a la actuación de la empresa ODEBRETCH en la República Dominicana.

Artículo 3.- La Comisión deberá rendir un informe al país a la mayor brevedad posible sobre los resultados de su investigación y poner a disposición del Ministerio Público cualquier información relevante que pudiese obtener que comprometa la responsabilidad penal de cualquier funcionario o persona en particular.

Artículo 4.- La Comisión podrá contratar cualquier tipo de asistencia profesional y técnica que necesite para llevar a cabo su investigación.

Artículo 5.- Se ordena a todas las instituciones del gobierno dominicano que estén relacionadas con el proceso de diseño, licitación y adjudicación de la referida obra, ofrecer toda la información que la Comisión le requiera, así como colaborar con la misma en todo cuanto ella les solicite.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

El accionante Elías Báez de los Santos, en su condición de diputado de la provincia Santo Domingo por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), objeta el Decreto núm. 6-17, dictado por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), que designa una comisión para la investigación del proceso de licitación y adjudicación de la planta termoeléctrica de Punta Catalina. El accionante aduce que la facultad para designar dicha comisión corresponde al Poder Legislativo y no al Ejecutivo, el cual irrumpe en una esfera reservada al primero, al que compete fiscalizar todas las obras del Estado.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante expresa que el referido decreto núm. 6-17, viola la letra y espíritu de los artículos 4, 6 y 73 de la Constitución de la República, que rezan de la siguiente manera:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.”

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 73.-Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

3. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Certificado de elección del Sr. Elías Báez de los Santos, como diputado electo por la circunscripción núm. 4 de la provincia de Santo Domingo, expedido por la Junta Central Electoral (JCE) el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia del tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), incoada por el diputado Elías Báez de los Santos, contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad.
3. Decreto núm. 6-17, dictado por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), que designa una comisión para investigar el proceso de licitación y adjudicación de la planta termoeléctrica de Punta Catalina.
4. Recorte del periódico “El Día” del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), titulado “Servio Tulio dice no es usual Poder Ejecutivo nombre comisión como la designada para investigar licitación de plantas Punta Catalina”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, diputado Elías Báez de los Santos, pretende la anulación del referido Decreto núm. 6-2017, con base en los siguientes alegatos:

a. Que sobre la inconstitucionalidad que se puede plantear por la subrogación de facultades o atribuciones propias de otros órganos y poderes del Estado. Vulnera por demás el principio de separación de los poderes establecido en el (artículo 4) de la constitución sobre la forma de Gobierno de la Nación y separación de poderes antes citado textualmente... Que de lo que se trata es que en materia de Estado de Derecho y Separación de poderes se ha puesto sobre sus manos el gran caso, aquello que llaman los teóricos del Derecho Constitucional como el caso que trazará las pautas y dejará el legado de una época en materia jurídica y constitucional en este caso de la historia Republicana. Puesto que nunca se había visto una intromisión de tal magnitud en un Estado de Democrático de Derecho. Es así que esperamos viva en cada uno de ustedes ese Juez Marshall que haga vivir las letras y convierta en realidad el Estado de Derecho.

b. Que sobre los reclamos legítimos de la población para que se investigue el accionar de ODEBRECHT, se puede observar de la Marcha del 22 de Enero y de los escritos y solicitudes de los convocantes y la sociedad civil, que lo que se quiere es que las “instituciones actúen, y que haya justicia”...Que la opinión pública merece que el gobierno dominicano le ofrezca las explicaciones de lugar de como se llevó a cabo el proceso de licitación y adjudicación de la referida obra, el único y legítimo órgano para ofrecer dichas explicaciones es la Dirección General de Compras y Contrataciones, y que el Presidente no puede estar por encima de la institucionalidad... Que es propicio recordar que es mucha la sangre que se ha derramado para llegar al siglo 21 y luchar por un marco de igualdad e institucionalidad, que el Estado de Derecho no conoce de personas, sino de instituciones, que el imperio de la Ley no conoce de probidad, sino de legalidad, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lo justo y legal es hacer que las instituciones funcionen...Que se ha intentado desligar una cosa de la otra y no existe forma alguna, pues no tiene facultad ninguna Comisión para manejar cuestiones que son jurisdiccionales, propias de un órgano constitucional como lo es el Ministerio Público.

c. Queda entendido en un Estado de Derecho y bajo la lógica de los pesos y contrapesos que UN PODER NO PUEDE FISCALIZARSE A SÍ MISMO, mucho menos crear instituciones paralelas que degraden y creen conflictos de interés con instituciones del Estado que han sido creadas por Ley, es decir que no son el resultado de una decisión del Ejecutivo sino que cuentan con la legitimidad del representante del soberano, el CONGRESO.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su opinión sobre el caso el tres (3) de enero de dos mil trece (2013), expresó lo siguiente:

a. Conforme a los argumentos invocados por el accionante, Lic. Elías Báez de los Santos, diputado al Congreso Nacional, indica que el Poder Ejecutivo al emitir el Decreto 6-17, que crea y designa una comisión para la investigación de todo lo concerniente al proceso de licitación y adjudicación de la obra Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), amparándose en el artículo 128 de la Constitución sin indicar el numeral o literal que le confiere este tipo de atribuciones, estando sus actuaciones en franca violación a los artículos 4, 6 y 73 de la Constitución dominicana, ya que, el referido artículo 128 de la Constitución, en ninguna de las atribuciones que prevé le da potestad al Presidente para nombrar este tipo de comisiones o delegar en otros órganos o figuras potestades



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigativas para las cuales ya existen jurisdicciones con carácter de órgano constitucional como lo es el Ministerio Público.

b. En la especie, de conformidad con el análisis de la acción directa de inconstitucionalidad, y siendo los criterios de admisibilidad condiciones de legitimidad procesal de las acciones y recurso, teniendo como base los presupuestos clasificatorios enunciados, y en virtud al artículo 185.1 de la Constitución de la República, es preciso, siguiendo la lógica procesal y los principios generales del proceso, determinar la legitimación activa del accionante para interponer una acción directa de inconstitucionalidad, que conlleve a demostrar la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Considerarnos que: a) El accionante no ha expuesto en su escrito el perjuicio que le han provocado las disposiciones del Decreto 6-17, para determinar que en su condición de persona física tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido; b) El accionante es diputado al Congreso Nacional, en representación de la provincia de Santo Domingo, por el periodo 2016-2020, cosa ésta que lo descalifica legalmente para iniciar una acción directa en inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 185 numeral 1), de la Constitución de la República, proclamada en fecha 26 de enero de 2010, la cual reserva ese derecho al Presidente de la República, y a la tercera parte de los miembros de una de las Cámaras del Congreso Nacional, por lo que esa facultad le está negada a un legislador de manera individual, motivo por el cual entendemos la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el diputado Lic. Elías Báez de los Santos, debe ser declarada inadmisibile, sin necesidad de referirnos a ningún otro aspecto. Por los motivos expuestos precedentemente y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana, y los artículos 36 y 37 de la Ley 137-11, tenemos a bien solicitaros lo siguiente: ÚNICO: Que sea RECHAZADA la Acción Directa de Inconstitucional, interpuesta por el Lic. Elías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Báez de los Santos, diputado al Congreso Nacional, en representación de la Provincia Santo Domingo, en contra del Decreto No. 6-17, emitido en fecha 10 de enero del 2017, por el Poder Ejecutivo, por improcedente y falta de calidad del accionante.

5.2. Órgano del cual emana la norma impugnada: Presidencia de la República

La Presidencia de la República, por órgano de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, expresó su opinión sobre el caso mediante su escrito depositado el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), señaló:

a. El señor Elías Báez de los Santos objeta la emisión del Decreto núm. 6-17 y la comisión creada al efecto como ciudadano que, según alega, actúa «como Representante Democrático elegido por los ciudadanos» por lo que se ve en la obligación «de defender y hacer defender las leyes, de fiscalizar y representar los intereses de nuestros ciudadanos» al tiempo que sostiene que «la preservación del orden Constitucional es un asunto que se encuentra por encima de cada uno de nosotros [por] pertenecer al pueblo, único soberano y depositario de ella...en ausencia de una prueba fehaciente de que el accionante tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido en lo que respecta al acto atacado, este carece de la necesaria legitimidad para accionar ante el Tribunal Constitucional de manera directa con el fin de impugnar la constitucionalidad del referido decreto.

b. En el presente caso, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado para conocer sobre la constitucionalidad de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 185 constitucional y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, el acto impugnado constituye un simple acto administrativo de efectos particulares y concretos y no un acto estatal de alcance general y normativo. En efecto, el caso que nos ocupa concierne a un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto que solo incide en una situación concreta y específica, esto es, la creación de una comisión para investigar el proceso de diseño, licitación y adjudicación de la obra Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), por lo que no se trata de un acto estatal de carácter normativo, general o reglamentario que trasciende el ámbito de lo particular y sobre el cual este tribunal pueda ejercer el control concentrado de constitucionalidad' .De manera concreta, la jurisprudencia reiterada de ese honorable tribunal sostiene que (...)los decretos presidenciales de efectos específicos sobre una situación concreta no constituyen actos normativos y por ende, no son susceptibles de ser controlados mediante la acción directa en inconstitucionalidad.

c. ...dicha comisión fue creada para realizar una investigación que arroje luz sobre el diseño, licitación y adjudicación de la obra Central Termoeléctrica Punta Catalina, a fin de que la opinión pública pueda ser edificada sobre dicho proceso y, si fuese el caso, tomar las medidas que sean necesarias para corregir o sancionar cualquier situación que fuese contraria a la ley. En segundo lugar, la letra e) del numeral 3 del artículo 128 constitucional establece que al presidente de la República le corresponde, como Jefe de Estado y de Gobierno, cumplir con las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes. En tal sentido, y al tenor de lo dispuesto en la Ley núm. 247-12, el presidente de la República, en SU condición de Jefe de Estado y de Gobierno es la autoridad máxima de la Administración Pública» ,por lo que le corresponde, además de sus atribuciones o competencias constitucionales, «ejercer la dirección superior del aparato administrativo en su conjunto con el propósito de garantizar una gestión administrativa armónica y eficiente» .En tal virtud, tiene a su cargo la conducción estratégica del Estado, especialmente la evaluación del desempeño institucional. Además, la indicada Ley núm. 247-12 atribuye al presidente de la República, como se ha dicho, la facultad expresa de «designar comisionados y crear comisiones presidenciales o interministeriales, permanentes o temporales, integradas por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionarias o funcionarios públicos y personas especializadas, para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación.

d. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 247-12, el Presidente de la República podrá designar comisionados y crear comisiones presidenciales e interministeriales de carácter permanente o temporal, integradas por funcionarios o personas especializadas para examen y consideración de la materia determinada en el decreto de creación. Así las cosas, tenemos como elementos determinantes de la naturaleza de las comisiones presidenciales, los siguientes:

- *Son creadas por decreto.*
- *Pueden ser integradas por funcionarios o personas especializadas.*
- *Pueden ser de carácter permanente o temporal (en caso de ser temporal deberá preverse una cláusula de caducidad automática una vez cumplida la misión para la cual fue creada).*

Sin perjuicio de lo anterior, vale decir que las facultades conferidas al Presidente de la República para la creación de comisiones presidenciales para el auxilio en las labores propias que le competen, en modo alguno quebranta el principio de separación de poderes o supone un solapamiento de las funciones de la Procuraduría General de la República, el Congreso de la República o la Cámara de Cuentas de la República.

e. En un sentido más amplio, hay que contextualizar también el papel central del presidente de la República en un régimen presidencial. Y es que no solo se encuentra facultado para crear comisiones porque así lo determina de manera expresa la Ley núm. 247-12, sino que en el hipotético caso de que tal atribución no estuviera contenida en dicha ley, el presidente de la República tiene una responsabilidad esencial en la preservación del interés público, por lo que tiene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amplias prerrogativas de tomar medidas y emprender acciones e iniciativas con el fin de proteger y garantizar dicho interés, siempre que no se atribuya funciones que la Constitución o la Ley le otorguen a otros poderes públicos, máxime cuando el artículo 128, numeral 3, literal e) de la Constitución, al indicar que el presidente tendrá (las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes» establece un numerus apertus de atribuciones que puede tener el presidente de la República puede ejercer para cumplir con la misión encomendada y a la cual se ha comprometido y prestado juramento al tenor de las disposiciones del artículo 127 constitucional.

f. En este caso, actuando en estricta observancia del ordenamiento jurídico del Estado en aras del interés general, la preservación del patrimonio público, la transparencia y la rendición de cuentas, el presidente de la República ha designado una comisión que investigue una determinada situación que ha concitado la atención de amplios sectores de la opinión pública nacional. Con esta medida el presidente de la República ni limita ni condiciona la actuación de cualquier otro poder público u órgano del Estado, en particular al Ministerio Público, el cual está facultado constitucionalmente para dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en nombre de la sociedad.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y el artículo 36 de la Ley núm.137-11.

8. Inadmisibilidad de la acción

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición al presidente de la República, una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. Estos textos plantean dos (2) tipos de legitimación activa: una *legitimación pública*, que corresponde al presidente de la República y a una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados; y una *legitimación privada restringida*, que es la que ostenta toda persona (física o moral) con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3. En ese sentido, se advierte en el examen del escrito introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad que su suscribiente, Elías Báez de los Santos, interpone la presente acción aduciendo su condición de diputado por la provincia Santo Domingo. En efecto, el accionante, en su instancia introductiva de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), hace referencia varias veces a su condición de diputado, calidad bajo la cual interpone su acción:

...el suscrito honorable representante elegido democráticamente para tales fines (pág. 1); en calidad de honorable representante elegido democráticamente con el mandato constitucional de representatividad de nuestro electorado (pág. 2); como representante democrático elegido por los ciudadanos, nos vemos en la obligación y deber de accionar conforme al juramento que realizáramos, de defender y hacer cumplir la Constitución (pág. 4) y el ciudadano representante elegido democráticamente para tales fines (pág. 12).

8.4. Este tribunal ha señalado en los casos que implican –como en la especie– la legitimación pública de los miembros del Poder Legislativo para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, lo siguiente:

Situación distinta ocurre con el Dr. Vinicio Aristeo Castillo Semán, quien, al actuar en su condición de diputado en el Congreso Nacional, carece de legitimación activa, en virtud de lo establecido en el referido artículo 185.1 de la Constitución de la República, que requiere de una tercera parte de los miembros de la Cámara de Diputados para el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad.” [Sentencia TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)].

8.5. Por tanto, el accionante Elías Báez de los Santos, en su condición de diputado al Congreso Nacional, carece por sí solo de la legitimación pública requerida por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, pues conforme a dichas disposiciones se precisa de sesenta y tres (63) diputados [una tercera parte de la totalidad de ciento noventa (190) diputados] para incoar válidamente una acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de esta naturaleza, máxime cuando lo que se pretende reivindicar mediante la presente acción y conforme a la argumentación que señala el accionante es la competencia que concierne al Congreso Nacional para fiscalizar obras públicas ejecutadas por el Estado. En tal virtud, procede como al efecto declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad por falta de calidad o legitimación activa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Elías Báez de los Santos (diputado por la provincia Santo Domingo) contra el Decreto núm. 6-17, dictado por el Poder Ejecutivo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), por las razones señaladas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Elías Báez de los Santos, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario